0000089 OCHENTA Y NUEVE



Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 28, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

- 1°. Que, con fecha 27 de julio de 2023, Factoring Generación S.A., ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario", contenida en el artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, con relación al artículo 472 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol N° 146.850-2023, seguido ante la Corte Suprema;
- **2**°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura;
- **3°.** Que, derivados los antecedentes para examinar en cuenta el libelo, debe tenerse en consideración que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimero del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisible cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;
- **4°.** Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión "gestión pendiente" supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol Nº 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, conforme lo anterior y según antecedentes del requerimiento y certificación que rola en autos a fojas 19, la Corte Suprema declaró inadmisible un recurso de queja interpuesto "en contra de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en autos rol N° 2047-2023". Posteriormente, y con fecha 28 de julio de 2023, fue rechazado un





recurso de reposición en contra de lo resuelto, según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4º de la Ley Nº 20.886.

Según expone la parte requirente, el recurso de queja había sido interpuesto en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago al rechazar un incidente de ejecución de liquidación de un determinado crédito:

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación tanto a la norma del Código Orgánico de Tribunales que establece la naturaleza jurídica de las resoluciones susceptibles de ser recurridas de queja, como del precepto contenido en el Código del Trabajo que norma la procedencia del recurso de apelación en la fase de cumplimiento de la sentencia laboral que, al tenor de lo expuesto por la actora, continúa en sustanciación;

7°. Que, así, debe declararse desde ya la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifiquese. Comuniquese. Archivese.

Rol N° 14.568-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



